



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 17 de marzo de 2026

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**QUINTANA, Daniel Alberto S/ Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° 5949/2024/TO1/5), venidos a despacho a fin de resolver el pedido de aplicación de estímulo educativo a favor del interno Daniel Alberto Quintana;

Y CONSIDERANDO:

I. Comparece, el Dr. Jorge Perano, defensor de Daniel Alberto Quintana y solicita se aplique una reducción de un (1) mes por haber cursado y aprobado el segundo ciclo del nivel primario durante el año 2025 y un descuento de dos (2) meses por haber concluido el nivel primario de adultos en virtud de los incisos “a” y “c” del artículo 140 ley 24.660.

Por último, solicita se aplique una reducción total de tres (3) meses al plazo requerido para la incorporación de su asistido al periodo de libertad condicional. por haber cursado y aprobado el segundo ciclo, 5° etapa del nivel primario durante el ciclo lectivo 2025 y por la culminación del nivel primario.

Cita normativa nacional e internacional- hace reserva de casación y caso federal.

II. Al contestar la vista que le fuera corrida, el Dr. Hairabedian, Auxiliar Fiscal, dictaminó de manera favorable sobre la aplicación del estímulo educativo, aunque discrepó con la defensa sobre la aplicación de la reducción de los plazos al período de libertad condicional de Quintana.

Sostuvo que, teniendo en cuenta los informes educativos remitidos por el Establecimiento Penitenciario asiste razón a la defensa la reducción de un mes por haber cursado y aprobado Quintana el segundo ciclo del nivel primario y dos por su finalización, conforme al art. 140 incisos a y c de la ley 24.660).

Sin embargo, agrega que, es criterio de la Fiscalía General, que la reducción de plazos corresponde a los necesarios para el avance de las distintas fases y periodos en la progresividad de la pena y no para acceder a la libertad condicional, toda vez que el interno se encuentra comprendido en las excepciones del art. 14 del C.P., por haber sido condenado entre otros delitos como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por el número de personas (arts. 5 inc. c. c y 11 inc. c ley 23.737) mediante sentencia de fecha 02/12/2024, encontrándose ya vigente la ley 27.375 y conforme Acuerdo Plenario “Tobar Coca” (08/04/2025).



III. Requeridos que fueran los informes educativos de Daniel Alberto Quintana que obran en los presentes autos, el director del Establecimiento Penitenciario N°5 de Villa María, resolvió, mediante O.I N° 531/2026, el reconocimiento del estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la ley 24.660 y reducir en un (1) mes los plazos requeridos para el avance de las distintas fases, períodos y progresividad de la pena por haber cursado y aprobado el Segundo Ciclo de Nivel primario Completo C.E.N.P.A- de Villa María, ello en función del informe remitido por la sección educación del citado establecimiento (fs. 142).

IV. Acerca del asunto sometido a decisión, a fin de resolver la cuestión planteada es preciso considerar —primeramente— el marco normativo en que debe inscribirse el análisis.

Por un lado, la Ley Nacional de Educación 26.206, del año 2006, que dedica un capítulo a la Educación en Contextos de Encierro y, relacionando la educación con el desarrollo integral del individuo y con los derechos económicos, sociales y culturales, la coloca en el rango de un derecho humano, bajo responsabilidad y competencia del Ministerio de Educación.

A la par, la Ley 24.660, establece en su artículo 2 que el condenado podrá ejercer todos sus derechos no afectados por la ley, la condena o las reglamentaciones. En consecuencia, cabe afirmar que la educación constituye uno de los derechos no afectados por la pena impuesta. Por su parte, el artículo 5 de la ley dispone que el tratamiento deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y el trabajo y toda otra actividad tendrá el carácter de voluntaria.

Se deduce de ello que la actividad educativa es voluntaria y, por tanto, su incumplimiento no debe producir consecuencias con relación al tratamiento. En otros términos, del no desarrollo de actividad educativa no deriva una evaluación disvaliosa de la elección, en términos de éxito o de progresividad en el tratamiento.

No obstante, es sabido que en la práctica diaria penitenciaria se observa que el interno vive la actividad educativa de manera forzosa, ligada a la consideración de otorgamiento de derechos y atenuación de condiciones de encierro, pues la educación —en lugar de considerarse un derecho— se enlaza con el tratamiento, como uno de los pilares de “corrección” del interno, dentro de la lógica del modelo correccional de cárcel.

Al respecto, la doctrina considera que la sanción de la Ley 26.206 “...vino a “arrancar” a la educación de la lógica totalizante del tratamiento penitenciario, colocándola como un derecho cuyo goce no puede someterse al criterio correccional...Mediante este proceso se está





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

intentando lograr que los servicios penitenciarios “suelten” la prestación del servicio educativo, o al menos lo liberen de la carga y condicionamientos del “tratamiento” penitenciario...”.

En este sentido, se postula que la sanción de la Ley 26.206 implica un cambio político que deja de considerar a la ejecución de la pena meramente como una cuestión de debate entre resocialización versus garantías y derechos individuales de los internos o bien de tensión entre la educación del interno como un derecho y la función educadora como parte del tratamiento penitenciario (GUTIÉRREZ, Mariano; “La inclusión de la educación dentro de la ley de ejecución: un retroceso”

<http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ejecucion0>

Al respecto, una perspectiva de derechos sociales, tal como la que incorpora la Ley 26.206, implica comprender que los derechos sociales de los internos, no afectados por la condena, deben estar garantizados y proveídos, sin estar en función del objetivo resocializador.

Ello permite introducir una lógica de funcionamiento alternativa, superadora de la tradicional disputa estructural entre lo penitenciario, su “utopía” resocializadora y lo jurídico, que pretende poner límite a algunas prácticas penitenciarias violatorias de los derechos de los internos.

Por otra parte, aún posicionados desde la lógica de la resocialización, si bien el tratamiento penitenciario tiene como finalidad explícita favorecer la reinserción social de los internos, ello no puede efectuarse en el marco de una estandarización de lo esperable para todos los internos por igual, sino —por el contrario— dentro de un tratamiento individualizado que atienda a las posibilidades, deseos y circunstancias de cada penado. Sin embargo, la actividad voluntaria de aprender y la educación sólo puede sostenerse adecuadamente desde el deseo o interés del sujeto por el estudio y el respeto por su libre decisión como adulto.

De lo contrario, se torna en una mera ficción de tratamiento, coactiva, en un “laberinto de obediencias fingidas”, en palabras de Juan Dobón (*“El sujeto en el laberinto de discursos”* en: RIVERA BEIRAS/ DOBÓN, *Cárcel y Manicomio como Laberintos de Obediencia Fingida*, Ed. Bosch, Barcelona, España, 1997), sin consecuencias desde la perspectiva subjetiva.

Por último, la Ley 26.695, modificatoria del Capítulo VIII de Educación de la Ley 24660 (arts.133 a 142), ha supuesto un avance legislativo relevante en cuanto —en consonancia con la ley 26.206— establece que la educación del interno es un derecho que debe estar garantizado por el Estado, sin restricciones (arts. 135 y 138).



En efecto, la mentada reforma vino, definitivamente, a imponer la educación como un derecho de la persona privada de su libertad, cuyo ejercicio debe ser facilitado por la administración y que, al ser fundamental, no puede ser objeto de restricción alguna (LÓPEZ, Axel/IACUBUSIO, Valeria; *Educación en la cárcel. Un nuevo paradigma en la ejecución de las penas*. Ley 26.695, Ed. Fabián Di Plácido, Buenos Aires, 2011, p. 19).

En ese contexto, el artículo 140 añadido a la ley prevé el llamado “estímulo educativo” y fija la reducción de plazos para el avance del interno en las fases y períodos del tratamiento penitenciario, de acuerdo al cumplimiento de estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En relación con dicho precepto legal, más allá de apreciar como positivas las reformas legislativas que suponen un estímulo a la formación educativa de los internos y que habilitan una reducción de los plazos requeridos para el avance en el tratamiento, una mirada cabal —abarcativa de la reforma introducida por Ley 26.695, a la luz de las innovaciones de Ley 26.206 y de los derechos reservados al interno por el art. 2 de la Ley 24.660— conduce a concluir que, en rigor, el art. 140 debe ser aplicado en cuanto favorece al penado que tiene la iniciativa de estudiar, pero de ningún modo cabe su utilización coactiva hacia el interno.

Al respecto, es preciso decir que el citado art. 140 establece que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo a las pautas que se fijan en esa disposición legal, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente, total o parcialmente, sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley 26.206 en su capítulo XII.

En concreto, un mes por ciclo lectivo anual (inciso a), dos meses por culminación de estudios primarios (inciso c), plazos que resultan acumulativos hasta un máximo de veinte meses.

Por lo dicho, procede conceder a Quintana, por la aprobación del segundo ciclo del nivel primario un descuento de un (1) mes por haber cursado y aprobado el segundo ciclo del Nivel Primario y un descuento de dos (2) meses por haber finalizado sus estudios primarios.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

En consecuencia, conforme lo dispuesto en los inc. “a” y “c” del art. 140, ley 24.660, corresponde aplicar un descuento total de tres (3) meses, al plazo requerido para el avance de las distintas fases y periodos en la progresividad del cumplimiento de la pena.

Por ello y de conformidad con el Ministerio Público Fiscal;

SE RESUELVE:

HACER LUGAR a la aplicación del art. 140, inc. “a”, y “c” de la Ley 24.660, en favor del interno Daniel Alberto Quintana, respecto a la aprobación del segundo ciclo del nivel primario y finalización de sus estudios primarios y, en consecuencia, aplicar un descuento proporcional total de tres (3) meses, que se reducirá al plazo requerido para el avance de las distintas fases y periodos en la progresividad del cumplimiento de la pena.

Protocolícese y hágase saber.

